

**RESOLUCIÓN-045-ALC-2026**

**Ing. Segundo Remigio Roldan Cuzco**

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. - *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

**Que**, el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral (7) literales establecen: (a). *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.* (b). *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.* (c). *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones,* (I). *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados* (m). - *Recurrir el fallo a resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

**Que**, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. - *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

**Que**, el Artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*

**Que**, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

**Que**, el Artículo 227 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*

**Que,** el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina. - *Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional...*

**Que,** el Artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que. - *El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. (...) La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.*

**Que,** el Artículo 20 del Código Orgánico Administrativo. - Principio de control. *Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. (...) Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. (...) Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.*

**Que,** el Artículo 47 del Código Orgánico Administrativo. - Representación legal de las administraciones públicas. *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*

**Que,** el Artículo 14 del Código Tributario. Concepto. - *Obligación Tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho.*

**Que,** el Artículo 15 del Código Tributario. Hecho Generador. - *Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la Ley para configurar cada tributo.*

**Que,** el Artículo 16 del Código Tributario. Calificación del hecho generador. - *Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídicas, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.*

**Que**, el Artículo 17 del Código Tributario. Nacimiento. - *La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo.*

**Que**, el Artículo 18 del Código Tributario. Exigibilidad. - *La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la Ley señale para el A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas: (...) 1. Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y, (...) 2. Cuando por mandato legal corresponda a la Administración Tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación.*

**Que**, el Artículo 139 del Código Tributario. *El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la Administración Tributaria Central y los Prefectos Provinciales y Alcaldes, en su caso, en la Administración Tributaria Seccional y las máximas Autoridades de la Administración Tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos: (...) 1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite; (...) 2. Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o Resolución de que se trate; (...) 3. Cuando los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar tales actos o resoluciones fueren manifiestamente nulos, en los términos de los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Civil, o hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; (...) 4. Cuando en igual caso, los documentos, sean públicos o privados, por contener error evidente, o por cualquiera de los defectos señalados en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, o por pruebas posteriores, permitan presumir, grave y concordantemente, su falsedad; (...) 5. Cuando habiéndose expedido el acto o resolución, en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicho acto o resolución; y, (...) 6. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.*

**Que**, el Artículo 140 del Código Tributario.- *Tramitación del recurso.- Cuando la autoridad competente tuviere conocimiento, por cualquier medio, que en la expedición de un acto o resolución se ha incurrido en alguna de las causales del artículo anterior, previo informe del departamento jurídico, si lo hubiere, o de un abogado designado para el efecto, dispondrá la instauración de un expediente sumario con notificación a los interesados, siempre y cuando se trate de cuestiones que requieran de la presentación o actuación de pruebas. (...) Si el recurso se refiere a cuestiones de puro derecho no se requerirá la apertura del referido expediente sumario. (...) El sumario concluirá dentro del término fijado*

por la Administración Tributaria el cual no será menor a cinco días ni mayor a veinte días, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

**Que**, el Artículo 141 del Código Tributario. **Improcedencia del recurso.** - No procede el recurso de revisión en los siguientes casos: (...) **1.** Cuando el asunto hubiere sido resuelto por el Tribunal Distrital Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y empleados de la Administración; (...) **2. Cuando desde la fecha en que se dictó el acto o resolución hubieren transcurrido tres años, en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 139; y,** (...) **3.** Cuando en los casos de los numerales 5 y 6 del mismo artículo, hubieren transcurrido treinta días, desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y siempre que hasta entonces no hubieren transcurrido cinco años desde la notificación de la resolución o del acto de que trate. (...) **4.** Cuando, habiendo sido insinuado por el afectado directo no fundamentare debidamente la existencia de cualquiera de las causales del artículo 139 en la que estos habrían incurrido; y, (...) **5.** Cuando el asunto controvertido haya sido resuelto mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la Administración Tributaria respectiva.

**Que**, el Artículo 142 del Código Tributario. - *Rectificación de errores de cálculo.* - La Administración podrá rectificar en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción, los errores aritméticos o de cálculo en que hubiere incurrido en actos de determinación o en sus resoluciones.

**Que**, Artículo. 60 literal (x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). - *Resolver los reclamos administrativos que le corresponden;*

**Que**, Artículo. 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). - *Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera.* - (...) *Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley. (...) La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.*

**Que**, el Artículo 514 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). - *Sujeto Activo.* - *-Es sujeto activo del impuesto a los predios rurales, la municipalidad o el distrito metropolitano de la jurisdicción donde se encuentre ubicado un predio rural.*

**Que,** el Artículo 515 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). -Sujeto pasivo. - *Es sujeto pasivo del impuesto a los predios rurales, la o el propietario o la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas. Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural serán la tierra y las edificaciones.*

**Que,** La Competencia de la Máxima Autoridad, mediante credencial conferida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, de fecha 03 de mayo de 2023, se nombra como alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Alausí al Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco.

**Que,** mediante solicitud de fecha 13 de marzo de 2026, suscrita por el señor Ermel Auqui Ortega, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0601668817, dirigida al señor Alcalde del cantón Alausí, solicitó la baja y depuración del sistema catastral respecto de varios predios rurales registrados a su nombre, manifestando que no mantiene titularidad sobre los inmuebles denominados Guasipamba, Biguela.1 y 2 Gullanpata, Ganashin y Guagnay, ubicados en la comunidad San Francisco Parroquia Achupallas cantón Alausí, por lo que se habrían generado obligaciones tributarias indebidas.

**Que,** como documentos habilitantes de su petición, el administrado adjuntó el Certificado de Bienes Nro. 1187, de fecha 02 de marzo de 2026, emitido por la Unidad de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí, mediante el cual se certifica que en el sistema catastral constan registrados a nombre del señor Ermel Auqui Ortega varios predios rurales ubicados en la parroquia Achupallas, con un avalúo total de USD 20.300,00.

**Que,** mediante Certificado de Bienes Inmuebles de fecha 13 de marzo de 2026, suscrito por la Abg. Verónica del Rocío Cando, Registradora de la Propiedad Encargada del cantón Alausí, dirigido a petición de parte interesada, se certificó que el señor Ermel Auqui Ortega mantiene inscritos únicamente cinco bienes inmuebles a su nombre, determinándose de los antecedentes registrales que: mediante Partida Nro. 261 y Repertorio Nro. 415, inscrita el 07 de abril de 1998, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria los predios Moraspamba y Curiquina; mediante Partida Nro. 100 y Repertorio Nro. 1082, de fecha 18 de septiembre de 2002, se registró la posesión efectiva de los bienes hereditarios del causante Rodolfo Gonzalo Auqui Flores; mediante Partida Nro. 1293-A y Repertorio Nro. 2259, inscrita el 09 de diciembre de 2011, se adjudicaron exclusivamente al administrado los lotes Rupamrumi Nro. 2 y Rupamrumi Nro. 4; mediante Partida Nro. 1083 y Repertorio Nro. 1799, inscrita el 07 de noviembre de 2012, adquirió por compraventa el predio Shalshi; y mediante Partida Nro. 419 y Repertorio Nro. 630, inscrita el 15 de julio de 2020, adquirió el predio Guagnay, mismo que posteriormente transfirió mediante Partida Nro. 739 y Repertorio Nro. 1101, inscrita el 27 de octubre de 2020. En dicho certificado se concluye expresamente que el señor Ermel Auqui Ortega registra únicamente cinco bienes inmuebles a su nombre.

**Que**, mediante Memorando Nro. ALAUSI-DP-UAC-2026-0125-M, de fecha 22 de marzo de 2026, suscrito por la Arq. Nancy del Rocío Ximénez Villalba, Analista de Catastros y Valoración 3, dirigido al Ing. Alex Vinicio Montenegro Robalino, Director Financiero, y al Arq. Fausto Nicolás Morocho González, Jefe de la Unidad de Avalúos y Catastros, se remitió el Informe Técnico Nro. GADMCA-UAYC-NX-020-2026, adjuntando fichas prediales, certificado de bienes emitido por la Registradora de la Propiedad y extractos de escrituras públicas.

**Que**, en el Informe Técnico Nro. GADMCA-UAYC-NX-020-2026, la Unidad de Avalúos y Catastros concluyó la existencia de inconsistencias entre la información catastral institucional y la realidad registral de los predios vinculados al administrado, recomendando la depuración de varios registros catastrales que continúan constando indebidamente a nombre del señor Ermel Auqui Ortega.

**Que**, mediante Memorando Nro. ALAUSI--2026-0024-M, de fecha 01 de abril de 2026, suscrito por el Abg. Iván Alejandro Juca Yunda, Secretario de Coactivas, dirigido al Ing. Alex Vinicio Montenegro Robalino, Director Financiero, se informó la existencia de títulos de crédito emitidos entre los años 2012 y 2025 respecto de los predios observados, recomendándose la revisión de oficio de los actos administrativos de determinación tributaria relacionados con dichas obligaciones.

**Que**, mediante Memorando Nro. ALAUSI-DF-DFI-2026-1036-M, de fecha 13 de abril de 2026, suscrito por el Ing. Jhordy Andrés Sañay Ortega, Asistente de la Dirección Financiera, dirigido al Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco, Alcalde del Cantón Alausí, se solicitó el inicio del procedimiento administrativo de revisión de oficio respecto de las obligaciones tributarias generadas sobre los predios observados dentro del informe técnico emitido por la Unidad de Avalúos y Catastros.

**Que**, mediante Memorando Nro. ALAUSÍ-AL-ALC-2026-0927-M, de fecha 16 de abril de 2026, suscrito por el Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco, Alcalde del Cantón Alausí, dirigido al Abg. Hernán Patricio Medina Donoso, Procurador Síndico, se dispuso realizar el análisis jurídico correspondiente respecto de la procedencia de la revisión de oficio solicitada.

**Que**, mediante Providencia Nro. 001-GADMCA-PS-RO-2026, de fecha 19 de mayo de 2026, emitida por el Abg. Hernán Patricio Medina Donoso, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí, dentro del Procedimiento Administrativo Nro. 173050, se avocó conocimiento de la causa, se incorporó la documentación presentada por el administrado, se dispuso requerir a la Dirección Financiera certificación e informe detallado respecto de los títulos de crédito emitidos y obligaciones tributarias generadas sobre los predios Guasipamba, Biguela, Villuela, Rupamrumi, Gullanpata y Ganashin, se concedió término para que el administrado presente documentación adicional y se designó como Secretario Ad-Hoc al Abg. Luis Rea Haro.

**Que**, mediante Memorando Nro. ALAUSÍ-AJ-PSD-2026-0620-M, de fecha 29 de mayo de 2026, suscrito por el Abg. Hernán Patricio Medina Donoso, Procurador Síndico, dirigido al Abg. Iván Alejandro Juca Yunda, Secretario de Coactivas, y al Ing. Alex Vinicio Montenegro Robalino, Director Financiero, se remitió la Providencia Nro. 001-GADMCA-PS-RO-2026, requiriendo el cumplimiento de lo dispuesto en la misma y la remisión de la información necesaria para la sustanciación del procedimiento.

**Que**, mediante Memorando Nro. ALAUSÍ--2026-0064-M, de fecha 04 de junio de 2026, suscrito por el Abg. Iván Alejandro Juca Yunda, Secretario de Coactivas, dirigido al Abg. Hernán Patricio Medina Donoso, Procurador Síndico, y al Abg. Luis Tancredo Rea Haro, Analista Jurídico 1, en atención a la Providencia Nro. 001-GADMCA-PS-RO-2026 y al Memorando Nro. ALAUSÍ-AJ-PSD-2026-0620-M, remitió copias certificadas de los títulos de crédito emitidos por concepto de Catastro Rural respecto de los predios materia de análisis, correspondientes a los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2012 y 2026, detallando número de título de crédito, fecha de emisión, valores de capital, intereses y total adeudado, documentación que fue incorporada al expediente administrativo para su valoración y análisis jurídico correspondiente.

### **MOTIVACIÓN**

**Que**, de conformidad con la documentación incorporada al expediente administrativo Nro. 173050, se verifica que el señor Ermel Auqui Ortega solicitó la depuración catastral y revisión de las obligaciones tributarias generadas respecto de varios predios rurales registrados en el sistema catastral municipal, argumentando que no mantiene la titularidad de los mismos, adjuntando para el efecto documentación emitida por la Unidad de Avalúos y Catastros y por el Registro de la Propiedad del cantón Alausí.

**Que**, del Certificado de Bienes Inmuebles de fecha 13 de marzo de 2026, emitido por la Abg. Verónica del Rocío Cando, Registradora de la Propiedad Encargada del cantón Alausí, se determina que el señor Ermel Auqui Ortega mantiene inscritos únicamente cinco bienes inmuebles a su nombre, correspondientes a los predios Moraspamba, Curiquina, Shalshi y los lotes Nro. 2 y Nro. 4 del predio Rupamrumi, verificándose además que los predios denominados Guasipamba, Biguela, Villuela, Gullanpata y Ganashin únicamente constaron dentro de la posesión efectiva de los bienes hereditarios del causante Rodolfo Gonzalo Auqui Flores, sin que exista instrumento posterior de adjudicación, partición o transferencia que acredite la propiedad exclusiva del administrado sobre dichos inmuebles.

**Que**, el Informe Técnico Nro. GADMCA-UAYC-NX-020-2026, remitido mediante Memorando Nro. ALAUSI-DP-UAC-2026-0125-M de 22 de marzo de 2026, concluye la existencia de inconsistencias entre la información constante en el sistema catastral municipal y la información registral certificada por el Registro de la Propiedad, estableciendo que varios predios continúan registrados a nombre del administrado pese a no existir respaldo jurídico que justifique tal registro.

**Que**, del análisis de la documentación registral se evidencia que la inscripción de la posesión efectiva realizada el 18 de septiembre de 2002 tuvo como finalidad reconocer derechos hereditarios proindivisos respecto de los bienes dejados por el causante, mas no adjudicar de manera individual y exclusiva la propiedad de los predios allí descritos, circunstancia que posteriormente fue aclarada mediante la escritura de Partición y Adjudicación inscrita el 09 de diciembre de 2011, mediante la cual al señor Ermel Auqui Ortega únicamente le fueron adjudicados los lotes Nro. 2 y Nro. 4 del predio Rupamrumi.

**Que**, mediante Memorando Nro. ALAUSÍ--2026-0064-M de 04 de junio de 2026, el Abg. Iván Alejandro Juca Yunda, Secretario/Abogado de Coactivas, remitió copias certificadas de los títulos de crédito emitidos entre los años 2012 y 2026 respecto de los predios Guasipamba, Biguela, Villuela, Rupamrumi matriz, Gullanpata y Ganashin, verificándose que las obligaciones tributarias fueron generadas sobre la base de registros catastrales que atribuían al administrado la calidad de sujeto pasivo de los tributos correspondientes.

**Que**, la determinación tributaria constituye una actuación administrativa que debe sustentarse en hechos ciertos y verificables, siendo indispensable que exista correspondencia entre la titularidad del bien inmueble y la persona obligada al pago del tributo, por lo que cuando la Administración advierte que la información utilizada para la determinación de la obligación tributaria no guarda conformidad con la realidad jurídica acreditada mediante instrumentos públicos legalmente inscritos, corresponde ejercer sus potestades de revisión a fin de garantizar la legalidad de sus actuaciones.

**Que**, de la valoración conjunta de la solicitud presentada por el administrado, del certificado emitido por el Registro de la Propiedad, del Informe Técnico Nro. GADMCA-UAYC-NX-020-2026, de la información remitida por la Dirección Financiera y de las certificaciones de títulos de crédito incorporadas al expediente, se concluye que los predios denominados Guasipamba, Biguela, Villuela, Gullanpata, Ganashin y Rupamrumi matriz constan registrados en el catastro municipal a nombre del señor Ermel Auqui Ortega sin que exista respaldo registral que justifique dicha titularidad, configurándose una discordancia entre la realidad jurídica y la información catastral utilizada para la emisión de obligaciones tributarias.

**Que**, en aplicación de los principios de legalidad, verdad material, seguridad jurídica, buena administración, eficacia y eficiencia administrativa, corresponde a la Administración Municipal adoptar las medidas necesarias para corregir los registros administrativos que no reflejan la situación jurídica real de los bienes inmuebles, evitando la permanencia de obligaciones tributarias generadas respecto de personas que no ostentan la calidad de propietarias de los predios materia de análisis.

**Que**, corresponde a la máxima autoridad administrativa ejercer el control de legalidad de las actuaciones sometidas a su conocimiento, garantizando que la gestión tributaria municipal se sustente en información cierta, verificable y jurídicamente válida, sin perjuicio de las facultades de determinación que pudieren ejercerse respecto del verdadero propietario o poseedor del inmueble.

## RESUELVE

**Artículo 1.- Declarar.** - En ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos administrativos tributarios, se declara la inexistencia del hecho generador y, en consecuencia, la inexistencia de la obligación tributaria atribuida al señor **Ermel Auqui Ortega**, portador de la cédula de ciudadanía **Nro. 0601668817**, respecto de los siguientes predios rurales ubicados en la parroquia Achupallas, cantón Alausí:

Pedio Guasipamba, clave catastral Nro. 0602511001001100080000000000.

Pedio Biguela, clave catastral Nro. 0602511001001102760000000000.

Pedio Vihuela (Villuela), clave catastral Nro. 0602511001001302590000000000.

Pedio Rupamrumi, clave catastral Nro. 0602511001001202970000000000.

Pedio Gullan Pata, clave catastral Nro. 0602511001001403470000000000.

Pedio Ganashin Grande, clave catastral Nro. 0602511001001403390000000000.

- a. La presente declaratoria se sustenta en el Certificado de Bienes emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Alausí de fecha 13 de marzo de 2026; en el Informe Técnico Nro. GADMCA-UAYC-NX-020-2026; en el Certificado de Bienes Nro. 1187 emitido por la Unidad de Avalúos y Catastros; y en la documentación incorporada al expediente administrativo, de la cual se verifica que el administrado únicamente registra a su nombre los predios Moraspamba, Curiquinga, Shalshi y los lotes Nros. 2 y 4 de Rupamrumi, sin existir inscripción de dominio o antecedente registral que justifique la titularidad sobre los predios antes descritos.
- b. En consecuencia, al no haberse acreditado la calidad de propietario o sujeto pasivo respecto de dichos inmuebles, no se configuró válidamente el hecho generador del impuesto predial rural, por lo que se declara la inexistencia de las obligaciones tributarias determinadas a nombre del señor Ermel Auqui Ortega respecto de dichos predios durante los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2012 al 2026, inclusive.
- c. La presente declaratoria se fundamenta en los artículos 226 y 300 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Código Tributario; artículos 514 y 515 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y en los principios de legalidad, verdad material, seguridad jurídica, buena administración, eficacia y eficiencia administrativa.

**Artículo 2.- Disponer.-** Que la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, proceda de manera directa a la baja de los títulos de crédito, así como a la anulación, depuración y eliminación de los registros financieros, tributarios y contables generados a nombre del señor Ermel Auqui Ortega, respecto de los predios determinados en el artículo precedente.

**Artículo 3.- Disponer.** A la Unidad de Coactivas que, dentro del ámbito de sus competencias, considerando que la ejecución coactiva presupone la existencia de una obligación válida, líquida y exigible, condición que ha quedado desvirtuada mediante la declaratoria efectuada en el artículo primero.

**Artículo 4.- Disponer a la Unidad de Avalúos y Catastros.** - Que proceda a la inmediata actualización, rectificación y depuración de los registros catastrales institucionales respecto de los predios descritos:

- a. En caso de verificarse omisiones tributarias, emitir el correspondiente informe técnico motivado e iniciar los procedimientos de determinación tributaria que correspondan conforme a la ley.

**Artículo 5.- Establecer.** - Que la presente resolución se adopta sobre la base de la información constante en el expediente administrativo Nro. 173050, particularmente de la solicitud presentada por el administrado; Certificado de Bienes Nro. 1187 emitido por la Unidad de Avalúos y Catastros; Certificado de Bienes Inmuebles emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Alausí el 13 de marzo de 2026; Informe Técnico Nro. GADMCA-UAYC-NX-020-2026, así como de las certificaciones y documentación financiera incorporadas al procedimiento.

**Artículo 6.- Notifíquese.** - Con la presente resolución a la Dirección Financiera, Unidad de Avalúos y Catastros, Unidad de Coactivas y demás dependencias competentes para su inmediato cumplimiento; y al señor Ermel Auqui Ortega, en el número de teléfono celular Nro. 0988573487 y en el correo electrónico que haya señalado para efectos de notificación dentro del presente procedimiento administrativo.

**Artículo 7.- Vigencia.** - La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su notificación y ejecución inmediata por parte de las unidades administrativas competentes

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipal del cantón Alausí, a los 15 días del mes de junio del 2026. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

**Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco**  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO**  
**MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ**

RAZÓN: Siento como tal que la Resolución Administrativa que antecede, fue emitida y suscrita por el Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco, alcalde del GADMCA, el 15 día del mes de junio del 2026. LO CERTIFICO:

**Abg. Galo Quisatasi Cayo**  
**SECRETARIO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO**  
**MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.**

|                                                |                                                                   |  |
|------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|
| <b>Revisado, Corregido y<br/>Aprobado por:</b> | Abg. Hernán Medina Donoso<br><b>Procurador Sindico del GADMCA</b> |  |
| <b>Elaborado por:</b>                          | Abg. Luis Rea Haro<br><b>Analista Jurídico 1 del GADMCA</b>       |  |